



XPEDIENTE: TJA/2ªS/103/2024.

ACTORES:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario
Municipal del H. Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Morelos, y Director
General de Recursos Humanos del H.
Ayuntamiento de Emiliano Zapata,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo
Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre del año dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio
administrativo número TJA/2ªS/103/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] quienes promovieron demanda de nulidad en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, señalaron como acto impugnado y narraron como hechos de su demanda, los que expusieron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnan los actos; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, a excepción de [REDACTED], por no contener su firma, se admitió a trámite la demanda interpuesta, por los promoventes, en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H.



Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas citadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,¹ dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de las partes actoras, en relación a la contestación de la demanda.

5. Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 41, de la ley de la materia.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Síndica, Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Coordinadora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

6. Mediante auto veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

7.- En auto siete de agosto del año dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Finalmente el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actores reclaman como actos impugnados los siguientes:



I.- ...la omisión de no pagarnos la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Lo constituye la omisión de no pagarnos la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRASPORTE, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicios Profesional De carrera Policial Para el Municipio De Jiutepec.

III.- Lo constituye la omisión de no pagarnos la prestación consistente en AYUDA PARA alimentación, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierte el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, opusieron como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, XIV, XV y XVI del artículo 37³ de la Ley de la materia, alegando que las mismas se actualizaban únicamente por que se debía demostrar tener un interés legítimo del derecho.

Así una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan que son inoperantes las causales de improcedencia referidas por las autoridades demandadas, por una parte porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debieron proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, y por la otra, porque a los actores les asiste el derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al estar impugnando actos que consideran lesionan sus derechos jurídicos; máxime cuando el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legitima a todas las personas, para que pueda controvertir los actos, omisiones o resoluciones que afecten sus derechos e intereses legítimos, tal como en el asunto que nos ocupa

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

acontece, por derivar de prestaciones derivadas de su carácter de pensionados.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada que se expondrá más adelante.

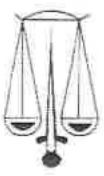
IV.- Los actores exhibieron en autos las documentales siguientes:

1.- 10 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, consistentes en los recibos de nómina de [REDACTED] del año [REDACTED] a nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED]

3.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] de noviembre de dos mil [REDACTED] número [REDACTED]

4.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED]



5.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

6.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

7.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

8.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

9.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

10.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

11.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], número [REDACTED]

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

12.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED]

13.- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED]

Documentales todas que se les otorga valor probatorio, pues aún las ofrecidas en copias simples, al ser publicaciones del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", su contenido resulta ser un hecho notorio⁴ para este Órgano Jurisdiccional, que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que:

⁴ Al tratarse el acuerdo de pensión que le fue otorgado al aquí actor de una publicación realizada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el contenido del mismo es del conocimiento de este Tribunal por tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO (PÚBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

[illegible]

Que con fecha [REDACTED] salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED] [REDACTED] salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED] salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED] salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión [REDACTED] de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.



Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de R [REDACTED] [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha [REDACTED], salió publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el acuerdo de pensión de [REDACTED] [REDACTED] con el último cargo de [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

V.- Los actores consideran que debe declararse la nulidad de los actos impugnados, por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por los actores, que giran en torno a prestaciones derivadas de pensiones, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."⁵

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos

⁵ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁶

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS”⁷.**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las

⁶ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



constríne a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁸”

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

Ahora bien, como se refirió las omisiones reclamadas por los actores

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] giran en torno a prestaciones derivadas de las pensiones que les fueron otorgadas.

Así, conforme al contenido de los acuerdos de pensiones que fueron otorgados a los actores respectivamente y descritos en el considerando que antecede, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo son el, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Por otro lado, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye los actores. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es



ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.⁹

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas, en otorgar las prestaciones derivadas de las pensiones, que reclaman los actores, a las que legalmente se tenga derecho.

Ahora bien, es importante recalcar que, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] son pensionados del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, interpusieron el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago de compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes y/o transporte, y ayuda para alimentación a partir del [REDACTED] [REDACTED], hasta la solución de la controversia.

Así los actores, en esencia, alegan que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar los

⁹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

derechos complementarios de seguridad social previstos en los artículos 29, 31, y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, infringiendo sus derechos humanos a la seguridad social, jurídica e igualdad ante la ley, resaltando que atendiendo al control difuso de la constitucionalidad ex officio, no debe ser considerado de manera optativa las prestaciones que se indican como supuestamente potestativas de las autoridades demandadas, al imponerse de manera inconstitucional la disminución y menos cabo y negación a sus derechos enunciados, por ser un régimen de seguridad social el cual no podría estar sujeto a voluntad de quienes se encuentran obligados a proporcionarlas.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan que resulta improcedente lo solicitado por los actores atendiendo que los artículos alegados por de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, es un beneficio únicamente exclusivo para los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios, siendo que al tener el carácter de pensionados no les correspondían, al ser exclusivo de trabajadores en activo, además alegaron que lo solicitado se encontraba prescrito, de conformidad con el plazo de 90 días conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, computados a partir de la presentación de la demanda, esto es del cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan improcedentes las omisiones que reclaman los actores, atendiendo a lo siguiente:

Ello es así, porque los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública textualmente contemplan lo siguiente:



Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*

Y si bien los actores solicitó se realizara el control difuso de la constitucionalidad ex officio, para no ser considerado de manera optativa las prestaciones que se indican, al considerar que de lo contrario se imponen de manera inconstitucional la disminución y menos cabo y negación a sus derechos enunciados, por ser un régimen de seguridad social el cual no podría estar sujeto a voluntad o capricho de quienes se encuentran obligados a proporcionarlas, lo mismo resulta inoperante.

Ya que, el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁰, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española¹¹, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una

¹⁰ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹¹ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.

compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, y en consecuencia a sus dependientes económicos en este caso de los pensionados por jubilación y la pensionada por viudez, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

Además, la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo y no a pensionados.

Misma situación ocurre con las prestaciones indicadas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, que en su



considerando octavo¹², y su artículo 2¹³, se puede apreciar que el contenido del mismo, va dirigido al desempeño de las funciones de los Elementos de Seguridad Pública en activo, basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua, para el óptimo cumplimiento de la seguridad, y no de pensionados.

Por todo lo anterior es que resulten improcedentes las omisiones que reclaman los actores y en consecuencia sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son improcedentes las omisiones que reclama [REDACTED]

¹² OCTAVO. Que la transparencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, así como la calidad del servicio debe mejorarse constantemente; es por ello, que el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, será el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantizará la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera con sujeción a derecho, basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

¹³ **Artículo 2.-** El Servicio de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, tiene por objeto profesionalizar a los policías preventivos y de vialidad municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21, párrafos 9 y 10 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación interna.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a

las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad con lo resuelto en el considerando V del cuerpo de la presente, así como las prestaciones reclamadas.

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. del Carmen Morales Villanueva, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Vega Carmona en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción;¹⁴ Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Suplencias autorizadas por acuerdo SO. 80 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de noviembre dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/103/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos; Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. Conste.

*MKCG

